



Ref.: Acción de tutela No 52399310400120230000800
Accionante: LUIS ALFONSO ALTAMIRANDA FLÓREZ
Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN, POLICÍA NACIONAL
Vinculados: PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS PREVIO AL CURSO DE CAPACITACION PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE 2022-2.

La Unión - Nariño, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela formulada por LUIS ALFONSO ALTAMIRANDA FLÓREZ, contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN y la POLICÍA NACIONAL, en cabeza de sus representantes legales, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales como el debido proceso administrativo, el trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

HECHOS RELEVANTES

Informa el actor que está participando en la convocatoria para el concurso de patrulleros 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, adelantada por la Policía Nacional.

Agrega que la Policía Nacional y el ICFES, suscribieron el Contrato Interadministrativo PN DINA E No. 80- 5-10059-22 cuyo fin es la "construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de Conocimientos Policiales para el concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente"

Menciona que el 19 de noviembre de 2022, el ICFES publicó oficialmente los resultados de la prueba en su portal web, de acuerdo a los que superó la prueba, pero el 16 de diciembre de 2022, tanto la Policía Nacional como el ICFES, emitieron un comunicado, aclarando que debido a la verificación del proceso encontraron una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de estos resultados que afectó el orden del resultado de las pruebas que ya habían sido publicadas, estableciendo un nuevo período de reclamaciones comprendido entre el 19 y 23 de diciembre de 2022.

Señala que el mismo día, correspondiente al 16 de diciembre de 2022, el ICFES hizo una nueva publicación oficial y con un listado en documento tipo PDF, cuyos resultados lo alejaron de manera considerable del puesto que había obtenido, sin tener hasta el momento una explicación detallada, justa, completa y clara



sobre la presunta falla técnica, que ahora lo deja por fuera de los 10.000 cupos asignados para realizar el curso previo al grado de Subintendente de la Policía Nacional.

Solicita, se tutelen sus derechos fundamentales derechos de petición, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y acceso a cargos públicos por concurso de méritos y, en consecuencia:

a) Se ordene al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES sostener y tener en cuenta como único el resultado de las pruebas publicadas en la plataforma del ICFES el día 16 de noviembre del año 2022 donde ocupó el puesto 8.112, quedando dentro de los 10.000 puestos que ascenderían al grado de subintendente, o en su defecto, para proteger los derechos invocados, se ordene nuevamente la presentación de las pruebas al "concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente."

b) Se ordene a la Policía Nacional, abstenerse de realizar el curso para ascender al grado de Subintendente para el presente año, hasta tanto no se resuelva de fondo esta vulneración de principio y derechos.

c) Se reconozca, proteja y repare el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA teniendo en cuenta los hechos presentados en esta tutela.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

POLICÍA NACIONAL

Informa que, al interior de la Institución, se expidió la Resolución Nro. 01066 de 2022 "Por la cual se establece el procedimiento para el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022", donde se convocaron a concurso, 45.178 patrulleros cuya fecha fiscal de nombramiento corresponde del año 1998 a 2014 y que la Entidad suscribió el contrato interadministrativo No. PN DINA E 80-5-10059-22, con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, cuyo objeto es la "construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de conocimientos policiales para el concurso de patrulleros 2022"

Menciona que el 25 de septiembre de 2022, por parte del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, fueron aplicadas las pruebas escritas del concurso a 41.599 patrulleros habilitados, en 57 Municipios, 111 establecimientos educativos y 1.408 aulas, y los resultados fueron publicados el 19 de noviembre de 2022, por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, a través de su página web, cuyo resultado estaba integrado por el puntaje obtenido en la calificación de la prueba escrita (conocimientos



policiales y psicotécnica), más el puntaje por tiempo de servicio como Patrullero (antigüedad)

Agrega que el periodo de atención de reclamaciones tuvo lugar desde del 21/11/2022 al 25/11/2022, donde según lo informado por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, se atendieron 148 reclamaciones.

Señala que el 15 diciembre de 2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES, informó a la Policía Nacional, mediante comunicación oficial bajo radicado Nro. 202210145531 que, en atención a 148 reclamaciones, se identificó una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas publicadas el 19 de noviembre de 2022, siendo necesario actualizarlas y publicarlas nuevamente.

Por tal razón, el 16 de diciembre de 2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES informó a todos los concursantes mediante comunicado a la opinión pública, la falla mencionada, razón por la que se efectuó una publicación final de resultados por parte del ICFES, se expidió la Directiva Administrativa Transitoria 051 DIPON-DITAH del del 16 de diciembre de 2022 "Modificación a la Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del 04/05/2022 convocatoria para el concurso de patrulleros 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente", donde se amplió su vigencia hasta el 28 de marzo de 2023, y se modificaron unas fechas del cronograma relacionadas con publicación de los resultados actualizados y la etapa de atención a reclamaciones en el anexo 3 de la Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del 04 mayo de 2022, " garantizando el debido proceso de los concursantes

Arguye que la Policía Nacional, no tiene obligación alguna relacionada con reclamaciones realizadas por los participantes del concurso, en atención a la aplicación de las pruebas y los resultados de la mismas, sino que este yace a la entidad contratada, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, de acuerdo a las obligaciones de resultado pactadas entre los extremos contractuales.

Respecto del accionante, informa que se inscribió al concurso el 09/05/2022, fue admitido por cumplir las condiciones y requisitos establecidas en el parágrafo 4 del artículo 21 de Decreto Ley 1791 de 2000, el 25 de septiembre 2022, presentó las pruebas correspondientes al concurso, en la ciudad de Ipiales - Nariño, en el Instituto Educativa Seminario, ubicado en la Calle 11 Nro. 7N - 02 y de acuerdo a la publicación inicial de resultados realizada por el ICFES el 19/11/2022, ocupó el puesto 8.112.

Aclara que, tenido en cuenta que fue necesario realizar una publicación final de resultados, como lo establecen las Directiva Administrativa Transitoria 024



DIPON-DITAH del 04/05/2022 y la Directiva Administrativa Transitoria 051 DIPON-DITAH del del 16/12/2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, publicó los resultados actualizados donde se puede observar que el accionante ocupa el puesto 11.942, quedando por fuera de las 10.000 vacantes autorizadas por el Gobierno Nacional.

Sobre las pretensiones del actor, considera que son improcedentes, toda vez que los actos administrativos que reglamentan el concurso de patrulleros 2022, establecieron una publicación inicial de resultados, un periodo de reclamaciones y una publicación final de ser necesario, tal como se indica entre otros, en el anexo 3 de Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del del 04/05/2022.

Por tal razón y teniendo en cuenta que se identificó una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas publicadas el 19 de noviembre de 2022, fue necesario actualizar y realizar una publicación final de resultados, por tal motivo, los resultados publicados por el ICFES el día 19 de noviembre de 2016, carecen de validez en atención a las inconsistencias presentadas e informadas, de índole técnico, teniendo en cuenta el principio de transparencia, igualdad y mérito de los concursantes.

Sostiene que el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES, publicó a través del medio autorizado, el comunicado a la opinión pública donde dan a conocer la falla presentada y los resultados actualizados el 16 de diciembre de 2022. Así mismo, la Policía Nacional publicó a través de la POLIRED, red interna de la Policía Nacional, la Directiva Administrativa Transitoria Nro. 051 DIPON-DITAH del 16/12/2022 por medio de la cual, se realiza la "Modificación a la Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del 04/05/2022 convocatoria para el concurso de patrulleros 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente", donde se estableció la nueva publicación de resultados y el periodo para la atención de reclamaciones.

En el mismo sentido, la Dirección de Talento Humano, envió dicho acto administrativo a las Jefaturas de Talento Humano a nivel país, para su respectiva difusión, mediante comunicación oficial Nro. GS-2022-063174-DITAH-ADEHU-1.10 del 20 de diciembre de 2022.

Relata que el 29 de diciembre de 2022 el ICFES publicó los resultados de la prueba, por lo cual, la Dirección de Talento Humano y acto seguido, el 30 de diciembre de 2022, se cumplió la etapa de llamamiento al curso de capacitación para ingreso al grado de subintendente, para lo cual, la Dirección de Talento Humano de la Policía nacional, mediante comunicación oficial Nro. GS-2022-065112- DITAH, realizó el llamamiento a curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, al personal de Patrulleros que ocuparon los primeros



puestos hasta cubrir las diez mil (10.000) vacantes proyectadas para el año 2023.

Hace una relación de 15 fallos de tutela, proferidos por diferentes juzgados del país, en los que se declaró improcedente la acción de tutela, por similares hechos y pretensiones.

Considera que al señor Patrullero LUIS ALFONSO ALTAMIRANDA FLÓREZ, no le ha sido vulnerado ningún derecho fundamental, por parte de la Policía Nacional - Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, porque la construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones, compete a la entidad contratada por parte de la Policía Nacional, esto es el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, quien deberá resolver, no solo las reclamaciones, sino todo lo concerniente al desarrollo del contrato interadministrativo Nro. PN DINAE 80-5-10059-22, toda vez que la Policía Nacional, carece de competencia para resolver reclamaciones del accionante frente a la calificación de las pruebas aplicadas, por lo que, en su criterio, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la Policía Nacional.

INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN

Hace una descripción de las diferentes etapas del concurso. Señala que efectuada la publicación de los resultados, procede el periodo de reclamaciones establecido entre el 21 al 25 de noviembre de 2022, dentro del cual se recibieron 148, identificando algunos casos con puntajes atípicos, y con posterioridad a la publicación de resultados del 19 de noviembre de 2022, se recibieron algunas reclamaciones que alertaron al Instituto de la existencia casos atípicos, los cuales motivaron realizar un proceso de validación y verificación del proceso de calificación, detectando una falla técnica masiva en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de los resultados, circunstancia que afectó el orden de estos, razón por la cual se procedió a analizar y comparar las cadenas de respuesta de la lectura con las descargadas desde el módulo ANALITEM-INTERACTIVO, identificando diferencias en su contenido.

Agrega que, una vez identificada la causa de la inconsistencia, se hizo necesario actualizar y publicar nuevamente los resultados con fundamento en la falla tecnológica detectada, que afectó de manera masiva la calificación de los 41.599 patrulleros evaluados.

Menciona que las anomalías detectadas fueron puestas en conocimiento de la Policía Nacional, y se propuso un cronograma para actualizar los resultados, publicarlos y abrir nuevamente el periodo de reclamaciones con la finalidad de garantizar el debido proceso de todos los evaluados.



Refiere que, contando con el consentimiento de la Policía Nacional, se dispuso que el viernes 16 de diciembre de 2022 se publicarían nuevamente los resultados actualizados y se emitiría un comunicado de prensa, el cual corresponde al referido anteriormente. De este modo, el Instituto procedió a corregir la inconsistencia encontrada, y a ejecutar nuevamente cada uno de los pasos descritos en la base de armado para el proceso de calificación, se procedió a ejecutar los pasos descritos en la fase denominada "Procesamiento y Calificación", cuyas actualizaciones se dieron en todas las pruebas de los participantes, a excepción de la de conocimientos policiales, toda vez que esta no tuvo afectación alguna.

Reitera que fue en esta etapa de procesamiento y calificación en la que se presentó la falla técnica masiva, por lo que en los demás procedimientos, por ejemplo, la base de armado para proceso de calificación no se presentó ningún inconveniente, garantizando de esa manera que la hoja de respuestas de cada evaluado corresponde efectivamente a la hoja entregada por la persona al momento de terminar la aplicación de la prueba, por lo que los resultados actualizados han quedado publicados de forma definitiva el 29 de diciembre de 2022, corresponden a los resultados obtenidos al calificar la prueba plenamente identificada de cada patrullero.

Considera que no hay lugar a repetir las pruebas del concurso de patrulleros, previo al curso de capacitación a cargo de la Policía Nacional, toda vez que, como se expuso en precedencia, la falla técnica se presentó en la etapa de procesamiento y calificación de las pruebas, no en la aplicación de la prueba en sí misma, sino en etapas posteriores, de donde se tiene certeza, se itera, que las hojas de respuestas calificadas están plenamente identificadas respecto de cada evaluado.

Indica que vez saneada la inconsistencia y en razón a variaciones en los resultados de la prueba, se hizo necesario actualizar y publicar nuevamente los resultados con fundamento en la falla tecnológica detectada y, abrir el periodo de reclamaciones contra estos para garantizar el debido proceso de cada uno de los evaluados. En este orden, el cronograma actualizado fijó como fecha (inicial) de publicación de resultados individuales en página web el 16 de diciembre de 2022; como plazo para interponer reclamaciones contra la publicación de resultados individuales entre el 19 y 23 de diciembre de 2022 y; como fecha de publicación definitiva de resultados individuales en página web, (de haber lugar a ello) el 29 de diciembre de 2022.

Sostiene que los resultados publicados el pasado 16 de diciembre de 2022 gozan de plena validez, ejecutoriedad y confiabilidad respecto del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente de la vigencia 2022.



Arguye que los resultados del examen previo al curso de ascenso, corresponde a un acto administrativo de trámite, en razón a que i) el puntaje otorgado por el Icfes no define la situación jurídica de los participantes que aprobaron el examen, ii) es una mera expectativa en sus aspiraciones de ascenso, iii) no tiene garantizado el ascenso de los patrulleros evaluados al grado de subintendentes dentro de la Policía Nacional, iv) la prueba aplicada por el Icfes es previa al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente, y por consiguiente, de aprobarse este último, la Policía Nacional procederá con la expedición del acto administrativo definitivo que le otorgará el ascenso al participante siendo el que origina los efectos fiscales correspondientes.

Por lo anterior, considera que la publicación de resultados efectuada el 19 de noviembre de 2022 no le generó derechos adquiridos al actor, en tanto el ICFES estaba facultado para corregir la situación evidenciada inmediatamente la detectó y actualizar el reporte de resultados publicado, como ocurrió el día 16 de diciembre de 2022.

Destaca que el ICFES, en cumplimiento de los principios de Confianza Legítima y Buena Fe, de manera oportuna y considerando el proceso y cronograma planteados para el Concurso de Méritos, identificó la falla técnica, la explicó y procedió con la actualización de los resultados, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa de los participantes al conceder nuevamente después de la publicación de la actualización de los resultados del 16 de diciembre de 2022, la oportunidad para presentar reclamaciones, previo a la publicación de resultados definitivos, esto es el 29 de diciembre del mismo año.

Menciona que, en el caso del actor, se presentó una actualización en los resultados de la prueba del Concurso de Patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022. Al respecto, se pone en consideración del Despacho, que frente a esa situación debe prevalecer lo material sobre lo formal, ello por cuanto si bien es cierto, hubo un primer resultado que le fue favorable, después de la validación y actualización de la calificación, su puntaje no fue aprobatorio para efecto de enlistarse en el mencionado curso de ascenso, conforme los resultados de su prueba individual efectivamente evaluada.

Aclara que segunda publicación del resultado corresponde con las respuestas correctas que fueron marcadas por el accionante durante la aplicación de su prueba de conocimientos policiales y pruebas psicotécnicas, y, por lo tanto, el actual puntaje publicado y el lugar ocupado dentro de la convocatoria para este concursante goza de total confiabilidad y transparencia, y fue publicado de manera definitiva, conforme al cronograma, el 29 de diciembre de 2022.

Reitera que el actor no ocupó un puesto dentro de las 10.000 plazas posibles ofertadas por su empleador para poder acceder al curso de ascenso, lo que en otras palabras traduce que no aprobó la evaluación.



Arguye que la Acción de Tutela es improcedente para controvertir los resultados del concurso por ausencia de perjuicio irremediable. Sustenta su tesis en el hecho que el reglamento de la prueba de patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022, dispuso la reclamación como el mecanismo idóneo, mediante la cual, los participantes pueden elevar inconformidades frente al acto administrativo de publicación de resultados, esto es, una instancia para dar lugar a la revisión y eventual recalificación de la prueba, ejerciendo el derecho a ser oídos, a aportar pruebas, a solicitar la consulta de los materiales de evaluación y manifestar los argumentos que sustentan sus desacuerdos.

Por consiguiente, acorde a lo informado por la Unidad de Atención al Ciudadano del Instituto, el accionante no hizo uso de su derecho a la reclamación, así como tampoco elevó peticiones frente a inconformidades relacionadas con la actualización de los resultados publicados el 16 de diciembre 2019, por lo que los mismos se encuentran en firme.

Por lo anterior, considera que la acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto la misma no cumple con el requisito de subsidiariedad como uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, que exige que no deben existir otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo estos, no sean idóneos o eficaces, o que sea evidente la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable para el actor, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Destaca la inexistencia de perjuicio irremediable, puesto que, ante la inconformidad frente a los nuevos resultados obtenidos, la parte accionante tuvo la posibilidad de agotar el trámite de reclamación y en su defecto, cuenta con la vía contencioso-administrativa para demandar la actuación de la administración.

Adiciona que el señor Luis Alfonso Altamiranda Flórez se encuentra vinculado laboralmente con la Policía Nacional, por lo tanto, no se presenta la situación de amenaza relacionada con la vulneración de cualquier otro derecho fundamental que le pueda generar un daño irreversible, lo cual no prueba dentro del plenario, dado que no demuestra afectación alguna a sus derechos de carrera, ni su mínimo vital ni el de sus dependientes.

Reitera que la presentación al curso era una mera expectativa en sus aspiraciones, por lo que no se tenía garantizado el ascenso de los patrulleros evaluados al grado de subintendentes dentro de la Policía Nacional. De igual manera se ha menoscabado su Derecho al Trabajo, dado que el actor se encuentra vinculado laboralmente con la Policía Nacional, por lo que su puntaje no aprobatorio para efecto de enlistarse en el mencionado curso de ascenso no implicó la exclusión o pérdida de los derechos de sus derechos de carrera, no



hubo desmejora en su nivel salarial, ni se le degradó a un cargo o nivel de menor jerarquía, y tampoco se ha visto trasgredido el derecho al ascenso o reubicación salarial del accionante, como quiera que el artículo 125º de la Constitución Política condiciona este derecho al cumplimiento de los requisitos que determine la ley.

Asimismo, se advierte que en ningún momento de la aplicación, calificación y publicación de los resultados de la prueba, el Instituto trasgredió el derecho a la igualdad del accionante en tanto: i) participó en las mismas condiciones de sus demás compañeros y que ningún momento de la actuación administrativa tuvo un trato diferente, y iii) que al momento de inscribirse a la convocatoria se sujetó a las reglas, procedimientos y condiciones fijadas en el curso previo, así esos parámetros no satisfagan, en algunas ocasiones sus expectativas. Por lo tanto, no se presenta la situación de amenaza relacionada con la vulneración de cualquier otro derecho fundamental que le pueda generar un daño irreversible, lo cual no prueba dentro del plenario, dado que no demuestra afectación alguna a sus derechos de carrera, ni su mínimo vital ni el de sus dependientes.

Da a conocer las atribuciones legales del ICFES para la realización de las pruebas y Marco normativo del Concurso

Solicita negar la presente Acción de Tutela, al considerar que el Instituto ha demostrado que, en ningún momento, por acción u omisión ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados en el escrito de tutela, pues el actuar del ICFES se encuentra enmarcado dentro de la ley y con el debido respeto de las garantías de sus usuarios y en este caso, de la parte accionante.

Subsidiariamente, se solicita declarar la improcedencia de la solicitud de amparo, toda vez que no se cumple en este caso con el requisito de subsidiariedad exigido en la acción de tutela, al contar el interesado con la posibilidad de instaurar el medio de control que estime pertinente ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dado que no se presenta en este asunto un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente acción de tutela, por el lugar de ocurrencia de los hechos, el domicilio del accionante, la naturaleza jurídica de la entidad accionada y por el factor de competencia a prevención tratado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.



PROBLEMA JURÍDICO

Se verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. En caso afirmativo, se determinará si el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN y/o la POLICÍA NACIONAL, han vulnerado los derechos fundamentales derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y acceso a cargos públicos por concurso de méritos del señor LUIS ALFONSO ALTAMIRANDA FLÓREZ, por la actuación administrativa de revisión de errores y publicación de nuevos resultados adelantada al interior del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2 de la Policía Nacional, que lo excluyó de los 10.000 cupos disponibles para el ascenso a ese cargo.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política contempla en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso que se aplica a las actuaciones judiciales y administrativas. El debido proceso administrativo permite proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y a su vez limitar y controlar el poder ejercido para no derivar en arbitrariedades y se expidan decisiones justas conforme a al ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto, cuya finalidad es salvaguardar la seguridad jurídica.

A la Luz de la Jurisprudencia Constitucional, *“el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”*¹.

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS

Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos:² (i) *cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales*

¹ Sentencia T-183 de 2017. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

² Sentencia T-798 de 2013.



invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido los alcances del artículo 86 de la Carta que dispone que la tutela sólo procede "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Por ello ha dicho que si no existen medios judiciales de defensa para proteger un derecho fundamental, el mecanismo definitivo es la acción de tutela, pero que si dichos mecanismos existen, pero son insuficientes, no son idóneos o resultan tardíos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela puede utilizarse para desplegar dicha protección, generalmente de manera transitoria y excepcionalmente de manera definitiva.

CONCURSO DE MÉRITOS - SUJECIÓN A LO DISPUESTO EN LA CONVOCATORIA.

La Corte Constitucional sostiene: *“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes”³*

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

En sentencia T-471 de 2017, la Corte Constitucional, sostiene:

“El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción

³ Corte Constitucional., sentencia T-682-2016 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la sentencia T-1008 de 2012⁴, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015⁵ y T-630 de 2015⁶, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”⁷.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características

⁴ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado⁸.

(....)

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993⁹, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

EL CASO CONCRETO

El actor censura la actuación del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN y la POLICÍA NACIONAL, por haber sometido las preguntas de su examen de conocimientos a una segunda revisión, luego de detectar una falla de carácter técnico, lo cual trajo arrojó como resultado que el actor no superó la evaluación, al ocupar el puesto 11.170, en la publicación de resultados del 16 de diciembre de 2022, cuando en la publicación efectuada el 19 de noviembre de 2022, ocupaba el puesto 8.152, que lo incluía entre los 10.000 cupos para acceder al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente.

Pretende se tengan como válida la calificación efectuada en la publicación de resultados de 19 de noviembre de 2022 y, como consecuencia de ello, se le permita continuar en la siguiente etapa del concurso, esto es acceder al curso de capacitación para ingresar al grado de Subintendente.

Como se expuso anteriormente, las convocatorias contienen las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes, para el caso concreto, dichas reglas están plasmadas en la Resolución 01066 de 27 de abril de 2022, la Dirección General de la Policía Nacional estableció «el procedimiento para el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022», el cual consta de las siguientes etapas: (i) acreditación de requisitos; (ii) contradicción y diseño de la prueba (iii) aplicación y calificación de la prueba escrita y resultado final del concurso; (iv) publicación del resultado y (v) llamamiento al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente.

⁸ Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-373 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



El artículo de la citada norma, dispone: *“Artículo 18º. Reclamaciones. Las reclamaciones que surjan frente a la calificación de la prueba escrita del actual concurso, serán presentadas ante la entidad contratada, quien, de conformidad con el protocolo interno, deberá resolver las mismas”*

Para lo anterior, se celebró el contrato interadministrativo PN-DINAE No. 80- 5-10059-22 de 30 de junio de 2022, entre la Policía Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, con el objeto de realizar la *“construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnicas y de conocimientos policiales para el concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de subintendente”*.

Así mismo, la Policía Nacional expidió la Directiva Administrativa Transitoria No. 024 / DIPON-DITAAH-23.2 de 04 de mayo de 2022, en la cual se fijaron los parámetros institucionales para la organización y realización del concurso, estableciendo, entre otras cosas, el siguiente cronograma de actividades.

También se tiene que, a raíz de las anomalías encontradas en la publicación de resultados de 19 de noviembre de 2022, la Policía Nacional expidió la Directiva Administrativa Transitoria 051/DIPON-DITAH 23.2 de 16 de diciembre de 2022, mediante la cual se modificó las fechas del cronograma relacionados con la publicación de resultados y la etapa de atención a reclamaciones.

Finalmente, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, regula la facultad de corregir las irregularidades que surjan en el desarrollo de una actuación administrativa. La citada norma dispone: *“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”*

En el asunto objeto de estudio, se adelantaron las diferentes etapas de manera ordenada y en cumplimiento a lo dispuesto en el cronograma, se publicaron los resultados y se dio la oportunidad a todos los participantes, de presentar reclamaciones, respecto de la publicación de resultados del 19 de noviembre de 2022, las reclamaciones tuvieron lugar, del 21 al 25 de noviembre de 2022. Respecto de la publicación de resultados del 16 de diciembre de 2022, los participantes del concurso, tuvieron la oportunidad de presentar reclamaciones del 19 al 23 de diciembre de 2022.

Revisado el material probatorio existente en el expediente, se observa que el actor no presentó reclamaciones contra los resultados, en las etapas previamente señaladas. Tampoco acredita la existencia de circunstancias excepcionales que le hubieran impedido hacer tal solicitud, concluyendo que la omisión de la reclamación se debe a la falta de diligencia del actor y no a



circunstancias atribuibles a las entidades accionadas, quienes dispusieron un cronograma y habilitaron los medios para que el actor pueda elevarlas en su oportunidad.

La Corte Constitucional¹⁰ ha sido reiterativa en señalar que *“la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que no se pretenda revivir oportunidades procesales vencidas y a que se demuestre que los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial presentes en el ordenamiento legal carecen de idoneidad y/o eficacia. Mientras que en el segundo evento, “(...) la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe, la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo”¹¹, salvo que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable que deba conjurarse a través de la acción de tutela.*

Agrega la Corte, que *“no es la acción de tutela la vía para revivir términos de caducidad agotados por negligencia, descuido o distracción de la parte, en la medida en que este mecanismo subsidiario y residual se convertiría en uno principal, atentando contra el principio de seguridad jurídica y desconociendo su propósito constitucional”.*

De manera que, la acción tutelar no puede utilizarse para la defensa de derechos diferentes a los constitucionales con rango de fundamentales, siendo igualmente improcedente, cuando el afectado, no obstante contar con la posibilidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por las vías ordinarias y ante las autoridades administrativas y/o los jueces competentes, evade su oportuno reclamo o lo efectúa deficientemente, ya que, como lo ha reiterado la Corte Constitucional, no puede constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de aquéllos.

Por ello mismo, el artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia, sienta el principio de la subsidiariedad de la acción de tutela, a que se hizo alusión en el acápite jurisprudencial, que le hace perder sus efectos tuitivos ante la existencia de otro mecanismo de defensa, pues en caso de que exista, a él se debe acudir, de manera preferente.

Es importante anotar que si bien, el acto administrativo de publicación de resultados puede considerarse por regla general como un acto de trámite, lo cierto es que – después de un estudio que se haga por un especialista en la materia - puede determinarse que para el actor también puede considerarse como un acto definitivo susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que es a través dicho acto administrativo que se le impide seguir con las demás etapas del concurso, esto es, le impide acceder al curso para ascender al grado de Subintendente.

¹⁰ Sentencia T-539 de 2017

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-113 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). La Corte analizó el principio de subsidiariedad en el trámite de las acciones de tutela contra providencias judiciales.



Bajo esta perspectiva, se vislumbra la improsperidad del amparo solicitado, debido a que el actor tiene la posibilidad de ejercer las actuaciones administrativas y judiciales pertinentes para obtener los resultados que aquí persigue, de las que no allega prueba haberlas agotado, o de las razones por las que no las ha interpuesto, de donde se infiere que, teniendo la oportunidad de ejercerlo, no lo ha hecho.

En ese sentido, la acción de tutela no puede constituirse bajo ningún motivo, en un medio alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar o desconocer los mecanismos dispuestos por la administración para controvertir las decisiones que se adopten. De esta manera, si el actor lo considera pertinente, puede hacer uso de los medios de defensa previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en donde puede solicitar medidas cautelares, en cuyo caso su análisis resulta más completo para garantizar los derechos del accionante.

De manera que, las pretensiones desbordan la órbita del juez de tutela, a quien le está vedado inmiscuirse en asuntos propios de la jurisdicción ordinaria, ya que ello conlleva a desdibujar la naturaleza de la acción de tutela que fue constituida para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando exista un perjuicio grave e irremediable y atentaría contra el principio de subsidiariedad.

Por lo tanto, sobre el tema en estudio, tendrán una mejor capacidad de comprensión, los jueces adscritos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aunado a que la controversia suscita un debate probatorio especialmente complejo, en donde la parte actora tendrá una mayor posibilidad de aportar y recaudar un mejor acervo probatorio, en defensa de sus intereses.

Se reitera, estas situaciones no son susceptibles de debate mediante el mecanismo de la acción tutelar, puesto que para ello se han diseñado los procesos ordinarios y no es dable al juez de tutela hacer una intromisión frente a un debate que debe ser puesto a consideración de entes especializados y del Juez natural, donde previo el agotamiento de las etapas y recuso de las pruebas pertinentes y se dilucide si asiste la razón al accionante.

Finalmente, revisado el expediente, se tiene que el actor no demuestra la existencia de un perjuicio grave e irremediable que amerite la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

DECISIÓN:



Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA UNIÓN, NARIÑO, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por LUIS ALFONSO ALTAMIRANDA FLÓREZ, contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN y la POLICÍA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES y a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, la publicación de este fallo a través de la página web de dichas entidades, para efectos de notificación a los participantes de la Convocatoria para el Curso de Capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022, de lo cual se deberá remitir constancia a este Juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a través del medio más expedito posible.

CUARTO: Contra esta providencia procede la impugnación en el término de tres (3) días siguientes a su notificación. De no ser impugnada esta determinación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLYAN MAURICIO MOLINA ESPAÑA
Juez